

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1700**

Cali, 04 de diciembre de 2020

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora María Alejandra Acero Martínez, quien actúa en representación de la menor J.P.A. en contra el señor Robín Francisco Peláez Torres, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica en el poder el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Deberá precisar los porcentajes indicados en los intereses, toda vez que no se ajustan a los señalados en el artículo 1617 de Código Civil, en consecuencia las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 CGP; toda vez que, no se indica mes por mes como tampoco el total por año adeudado, ni se discrimina el concepto.

3.- No suministra la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección física y electrónica informada de la persona a notificar.

4.- Sin perjuicio del análisis de la cautela deprecada, al tenor del numeral 2° del art. 130 ib., que reza "*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*" procederá el embargo de inmuebles, deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, y atender lo establecido en el numeral 9° del art. 593 del CGP, y la prioridad de la norma atrás citada.

5.- Deberá allegar en su integridad por ambos lados el Registro Civil de la menor, toda vez que la imagen allegada es de una cara y se encuentra recortada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a Antonio José Pineda Alba, identificado con cédula de ciudadanía 79.420.672 y portador de la TP.115.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente a la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c14333f5ffde68fbdf8344f9b336a073aee4581d75d06da9f0d25b13a63cb8

Documento generado en 04/12/2020 10:56:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**